

## ANEXO

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. Fundamento legal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Artículo 4. Exenciones.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Artículo 6. Base imponible.

Artículo 7. Cuota tributaria.

Artículo 8. Gestión.

Artículo 9. Devengo.

Artículo 10. Comprobación e investigación.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones.

Disposición adicional única.

Disposición final única.

Disposición derogatoria.

*Artículo 1. Fundamento legal*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

*Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible*

1º. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

*Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### *Artículo 4. Exenciones*

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### *Artículo 5. Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### *Artículo 6. Base imponible*

1º. Aquellas construcciones que, según la normativa sectorial estén obligadas a presentar proyecto técnico: la base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

2º. En caso de que no fuera preceptiva la exigencia de proyecto técnico, la base imponible se determinará en función de los módulos que a continuación se establecen:

1.º Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta: 300,00 € el metro cuadrado construido.

2.º Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases: 300,00 € el metro cuadrado construido.

3.º Demolición de construcciones e instalaciones: 30,00 € el metro cuadrado construido.

4.º Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones: 350,00 € el metro cuadrado del inmueble.

5.º Actividades extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas: 125,00 € el metro cuadrado que ocupe el total de la instalación.

6.º Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra: 4,00 € el metro cúbico.

7.º Cerramientos y vallados de piedra, bloque, hormigón, ladrillo, verja o red metálica con cimientado: 90,00 € metro lineal construido. Se establece una cuota mínima de 30,00 €.

8.º Cerramientos y vallados de alambre: 20,00 € metro lineal. Se establece una cuota mínima de 30,00 €.

9.º Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública: 1.800,00 € unidad.

- 10.º Construcciones e instalaciones móviles o provisionales: 180,00 € el metro cuadrado.
- 11.º Aperturas o reformas de huecos para puertas, ventanas, terrazas, balcones y escaparates: 200,00 € unidad. Se establece una cuota mínima de 30,00 €.
- 12.º Cambios de puertas (carpintería), ventanas, terrazas, balcones y escaparates: 300,00 € unidad. La cuota mínima es de 30,00 €.
- 13.º Instalaciones de postes de hormigón o metal: 500,00 € unidad. La cuota mínima es de 30,00 €.
- 14.º Instalaciones de postes de madera: 240,00 € unidad. Cuota mínima es de 30,00 €.
- 15.º Reparaciones de tejados o retejo: 30,00 € metro cuadrado con teja nueva y 10,00 € con teja existente. La cuota mínima es de 30,00 €.
- 16.º Rebajes de acera: 100,00 € el metro lineal del paso de vehículos. La cuota mínima es de 30,00 €
- 17.º Adecuación de fachadas 70 €/m<sup>2</sup>
- 18.º. Pintar o reparación puntual en interiores 6 €/m<sup>2</sup>

#### *Artículo 7. Cuota tributaria*

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en

- 2,5% como tipo general
- 2% para naves agrícolas o ganaderas, así descritas en la documentación técnica.

Las obras menores, entendiéndose por tales y a los exclusivos efectos de este tributo las que se realicen en el interior de los inmuebles, de escasa entidad técnica y un importe de ejecución igual o inferior a 200 €, se abonará un importe de 5 €.

Término fijo: el importe resultante de la aplicación a la base imponible del tipo correspondiente, se incrementará en la cuantía de los gastos en que el Ayuntamiento de Villamañán incurra por publicaciones obligatorias en diarios oficiales y en periódicos, cuando la misma tenga carácter preceptivo.

#### *Artículo 8. Gestión*

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 1 mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente/de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

#### *Artículo 9. Devengo*

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### *Artículo 10. Comprobación e investigación*

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

#### *Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### *Disposición adicional única*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

*Disposición final única*

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Villamañán, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Disposición derogatoria*

Quedan expresamente derogadas las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por expedición de licencias urbanísticas.

En Villamañán, a 25 de septiembre de 2012.–El Alcalde, Segundo Tejedor Gancedo.

8239

55,00 euros